

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

Radicación No. : **11001334204720200010000**

Asunto : **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, A LA VIDA Y
SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a una seguridad, pensión digna.

1.1. HECHOS

1. El actor tiene 65 años, presentando actualmente un cuadro de neumonía que ha causado complicaciones permanentes en su estado de salud con manejo de hospitalización y terapias respiratorias.
2. Las afecciones referidas, le han impedido desarrollar adecuadamente una actividad laboral, viviendo de la caridad.
3. Durante su vida laboral se desempeñó como obrero raso y en oficios varios pero en atención a su edad y su estado de salud no puede continuar ejerciendo dichas actividades.
4. La Sociedad Cooperativa de Producción y Trabajo, Vencedor es responsable de cotizar entre el periodo comprendido el 3 de julio de 1974 hasta el 4 de octubre de 1981, las asignaciones laborales derivadas de la existencia de un contrato laboral declarado mediante sentencia de primera instancia confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de noviembre de 2018, dentro del expediente 2016-00457-02.
5. El 18 de noviembre de 2019 el actor a través de apoderado judicial solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de su pensión de vejez aportando la documentación para el trámite correspondiente.
6. A través de la Resolución 2019-15473275 SUB 341622 de 13 de diciembre de 2019, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 7.992 días para un total de 1.141 semanas cotizadas indicando además, que para el periodo de 03 de julio de 1974 al 04 de octubre de 1981 no se cuenta con la asignación salarial exacta para realizar el cálculo actuarial, solicitando la incorporación de la sentencia ordinaria laboral, decisión recurrida y resuelta mediante resolución 2020-265287 SUB-52794 de 25 de febrero de 2020 confirmada por la entidad a través de acto administrativo 2020_265287_2 DPE 4776 de 26 de marzo de 2020.
7. Así las cosas, COLPENSIONES no tuvo en cuenta al momento de expedir las resoluciones anteriores, el tiempo de servicio prestado dentro de la Cooperativa de Producción y Trabajo, Vencedor en el periodo de 3 de julio de 1974 hasta el 4 de octubre de 1981, y requirió al actor para que aportara información completa previamente radicada, pese a la orden dada por la autoridad competente en la que se dispuso efectuar la liquidación actuarial correspondiente para dicho tiempo laborado.
8. El actor ha acudido de forma personal a las sedes de atención presencial dispuestas por COLPENSIONES, sede Facatativá, no obstante, aseveró la

entidad que el señor Colorado Ibáñez no puede acreditar el salario devengado durante el periodo sujeto de corrección dentro de su historial laboral, a pesar de que siempre percibió en contraprestación por sus labores en la empresa un salario mínimo.

9. El periodo sujeto a corrección dentro del historial laboral del tutelante es de 7 años, 3 meses y 1 día, para un total de 373,23 semanas cotizadas, las cuales son suficientes para acceder al derecho prestacional de pensión de vejez, requisitos cumplidos desde el día 11 de septiembre de 2016.
10. Finalmente, el señor Colorado Ibáñez solicita que COLPENSIONES efectúe la corrección laboral, recobre al empleador los valores que correspondan y otorgue su pensión de vejez.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida a la seguridad social y pensión digna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio trámite a través del auto admisorio del 28 de mayo del año en curso, se notificó su iniciación al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

Adicionalmente, de oficio se ordenó la vinculación de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR Nit: 860.522.164-12, para que en calidad de empleador, dentro de la presente acción constitucional, informara a este despacho los trámites pertinentes encaminados a efectuar el cálculo o liquidación actuarial por el tiempo en el que no estuvo afiliado el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez al Sistema General de Pensiones, según la obligación contenida en sentencia judicial en firme, dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 tramitado ante la Jurisdicción Laboral del Circuito, a través del cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 03 de julio de 1974 y hasta el 09 de diciembre de 1988.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Mediante correo electrónico del 01 de junio de 2020, dirigido a la secretaría de este Despacho, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, presentó informe indicando la improcedencia de la acción al existir otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria para no exceder la competencia constitucional, además, habla sobre la obligación del Juez de Tutela en la defensa del patrimonio público de COLPENSIONES, concluyéndose que frente a este asunto el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela que es un medio de defensa caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, para que sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Así mismo, la entidad hace mención a los actos administrativos expedidos dentro del trámite pensional del señor Colorado Ibáñez:

- SUB341622 de diciembre 13 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de Vejez.
- SUB52794 de febrero 25 de 2020 mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB341622 de diciembre 13 de 2019 confirmando en todas y cada una de sus partes la misma.
- DPE4776 de marzo 26 de 2020 mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SUB341622 de diciembre 13 de 2019 confirmando en todas y cada una de sus partes la misma.

3.2. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR

No presentó informe dentro de las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES y COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, han vulnerado los derechos fundamentales, a la salud, a la vida, a la seguridad social y pensión digna del señor **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**, al no efectuarse la liquidación actuarial y la corrección dentro de la historia laboral del actor derivada de los pagos a la seguridad social en pensión empleado-empleador en observancia de la orden judicial emitida por la Jurisdicción Laboral del Circuito, dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 a través del cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y, condenó a realizar el cálculo actuarial en el tiempo en el que no se realizaron cotizaciones al sistema, entre el 03 de julio de 1974 al 9 de octubre de 1981, impidiéndose el reconocimiento de la pensión de vejez al no acreditarse los requisitos mínimos legales.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.1. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el

que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."³

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² *Ibíd.*

³ Sentencia C-980 de 2010.

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

⁴ Sentencia T-796 de 2006.

⁵ *Ibíd.*

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**⁶

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.2 El derecho al debido proceso administrativo en materia pensional.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad⁷”

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, así se trae a colación en sentencia T-040 de 2014:

(...)

Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos

⁶ C-034 de 2014.

⁷ Corte Constitucional T-154 DE 2018.

relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental.

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues, sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, **se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso.**

4.2.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión **no es susceptible de ampararse por esta vía**, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante⁸.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que:

*“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la **afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital**”. (Negrilla fuera de texto).*

En cuanto al mínimo vital, esta corresponde a aquel ingreso destinado a cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc, de ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un

⁸ Ver sentencia Corte Constitucional T-043 de 2018.

elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario **que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.**

De acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* (ii) *se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;* y, (iii) *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.*

4.2.4 Derecho a la vida y la dignidad humana

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser⁹.

⁹ Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.2.5 Derecho a la Seguridad Social

La seguridad social es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental¹⁰, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹¹, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, pues son estas las obligadas a contabilizar la totalidad de semanas que efectivamente haya laborado el trabajador dependiente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (S.G.S.S.P.), con independencia de si éstas han sido pagadas o se encuentran en mora.

4.2.6 Habeas Data, manejo de la información administradoras de fondos pensionales

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

¹⁰ Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.

¹¹ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

Dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, es necesario que dicha función sea ejercida de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y que, en ese sentido, se consigne y compile información que se caracterice por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada¹².

la Corte ha considerado que, en los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no.

4.2.7 La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensiones

La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, la Corte Constitucional haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte Constitucional, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso-administrativa, según corresponda, de conformidad con las

¹² Corte Constitucional T-173 de 2016.

competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta. Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, el órgano de cierre constitucional ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar

por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

4.2.9 Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión

El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. En criterio de la Corte Constitucional la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno¹³. Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen¹⁴.

La obligación de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva¹⁵. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria¹⁶. El cobro procede bajo las mismas

¹³ Ley 100 de 1993, artículo 22.

¹⁴ Sentencia T-377 de 2015.

¹⁵ *Artículo 2º Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

¹⁶ **CAPITULO SEGUNDO, Cobro por jurisdicción ordinaria:** *Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la*

condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.

En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones. En ejercicio de esas facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones si lo estima; indagar por la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas; requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez¹⁷.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Registro Civil de nacimiento, indicativo serial 152629248 en que se acredita la fecha de nacimiento del actor, 11 de septiembre de 1954.
- Acta de audiencia de trámite y juzgamiento dentro del expediente 11001310501520160045700, accionante Lino Hernán Colorado Ibáñez demandado Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor-COOPVENCEDOR, proceso en el que se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el 03 de julio de 1974 al 9 de diciembre de 1988, ordenándose en el numeral segundo cancelar a favor del demandante el tiempo que no estuvo afiliado al sistema general de pensiones comprendido entre el 03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981.
- Acta de audiencia pública suscrita ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala de decisión laboral, a través de la cual se confirmó sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Certificación de la Directora de Gestión Humana de la compañía Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor- COOPVENCEDOR en la que consta el último salario devengado.
- Resolución 2019_15473275, SUB 341622 de 13 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administración Colombiana de Pensiones deniega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por no cumplir con los requisitos mínimos de semanas cotizadas para su reconocimiento.
- Resolución 2020_265287 SUB 52794 de 25 de febrero de 2020 emitida por Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas

¹⁷ Sentencias T-387 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-362 de 2011 (M.P. Mauricio González), T-979 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla), T-906 de 2013 (M.P. María Victoria Calle) y T-708 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero), entre otras.

de la Administración Colombiana de Pensiones, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, denegando las pretensiones con fundamento a la falta de piezas procesales para realizar el cálculo actuarial en el periodo del 03 de julio de 1974 al 04 de octubre de 1981, requiriendo al accionante para que aporte número patronal, número de afiliación, tarjetas de reseña y tarjeta de comprobación de derechos para que la corrección tenga lugar.

- Resolución N° 2020_265287_2 DEP4776 de 26 de marzo de 2020, que confirmó la resolución anterior, con fundamento en la ausencia documental para acreditar los periodos cotizados.
- Recomendación emitida por el especialista de medicina interna dentro de MEDIFACA I.P.S, con fecha de 20 de diciembre de 2019, con impresión diagnóstica de neumonía bacteriana, no especificada, Rinofaringitis aguda, infección de vías urinarias y fiebre no especificada.
- Trámite de notificación 2019_16765292 del 27 de diciembre de 2019, a través de la cual Colpensiones notificó al actor la resolución N° SUB341622 del 13 de diciembre de 2019.
- Acta de notificación 2020_4934633 de 18 de mayo de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES notificó al actor la resolución N° DPE 4776 de 26 de marzo de 2020.
- Trámite de notificación 2020_2809353 de 28 de febrero de 2020 mediante la cual COLPENSIONES notificó al accionante de la Resolución N° SUB52794 del 25 de febrero de 2020.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a la seguridad social por parte de COLPENSIONES y COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR-COOPVENCEDOR al no efectuarse la liquidación actuarial y la corrección dentro de la historia laboral del actor derivada de los pagos a la seguridad social en pensión empleado-empleador en observancia de la orden judicial emitida por la Jurisdicción Laboral del Circuito, dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 a través del cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó a realizar el cálculo actuarial en el tiempo en el que no se realizaron cotizaciones al sistema, entre el 03 de julio de 1974 al 9 de octubre de 1981, impidiéndose el reconocimiento de la pensión de vejez al no acreditarse los requisitos mínimos legales.

Como se expuso en el desarrollo del problema jurídico, la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aún existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tales condiciones es un hecho notorio que actualmente el actor no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa en razón al cierre nacional de los Despachos judiciales para evitar la propagación y contagio de COVID-19, convirtiendo a la tutela en un medio excepcional para proteger los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, de los elementos probatorios aportados en el asunto bajo examen, se observa, que existe un pronunciamiento del órgano judicial competente dentro del proceso 11001310501520160045700 en el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que entre el demandante Lino Hernán Colorado Ibáñez y la Sociedad Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor - COOPVENCEDOR, existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 1974 hasta el 9 de diciembre de 1988 y **condenó al pago de aportes al sistema pensional, entre el 3 de julio de 1974 al 4 de octubre de 1981**, decisión judicial confirmada el 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala de decisión laboral.

De otro lado, se acreditó que el actor mediante requerimiento efectuado el 18 de noviembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo el radicado N° 2019_15473275, a su vez, denegada a través de la resolución SUB341622 de 13 de diciembre de 2019, en la que se indica que el actor cuenta con 1.141 semanas, dentro de la cual se tienen en cuenta los tiempos laborados por el señor Colorado Ibáñez dentro de la compañía COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, **desde el 05 de octubre de 1981 hasta el 09 de diciembre de 1988 sin tener en cuenta el periodo anterior, es decir, desde el 03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981.**

Continuándose con el trámite administrativo de reconocimiento pensional, COLPENSIONES dentro del acto administrativo SUB52794 de 25 de febrero de 2020, resolvió recurso de reposición cuyo sustento se basa en la inclusión del tiempo laboral declarado a través del proceso 11001310501520160045700 en primera y segunda instancia; frente a lo argumentado la entidad aduce los siguiente:

(...)

Que mediante radicado 2020_726837 la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL informa lo siguiente:

Respetuosamente le informo que ya se tiene respuesta de la GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS con la tipología CELULA INGRESOS Y EGRESOS (CALCULO ACTUARIAL) mediante RI 2020 726937 donde informan que: "Según la solicitud, se validó la historia laboral y demás documentación aportada en el proceso entre el Señor Lino Hernán Colorado Ibáñez y el empleador COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR, sin embargo se evidencia que no se cuenta con una asignación salarial exacta mediante la cual se pueda proceder a realizar el correspondiente cálculo actuarial para los periodos comprendidos entre 03/07/1974 a 04/10/1981. Se solicita adjuntar las piezas procesales (SENTENCIA ORDINARIA LABORAL) donde se evidencie la anterior información con el fin de proceder con el caso." Por lo anterior se procede al cierre del caso.

Con base en lo anterior, se acredita que el actor presentó la documentación pertinente con el fin de efectuar su corrección de historia laboral de forma previa a la solicitud de reconocimiento pensional efectuada el 18 de noviembre de 2019, trámite que fue cerrado por Colpensiones al no tener un monto de asignación salarial exacta para realizar el cálculo actuarial según la orden judicial.

Es así, que a través de la resolución DPE 4776 de 26 de marzo de 2020, se reiteró por COLPENSIONES, que hasta no contar con documentación completa, entre ellos sentencia judicial y un certificado de salarios devengados no se procedería a efectuar la corrección laboral y la inclusión de los tiempos cotizados.

En consecuencia, para el Despacho es evidente que COLPENSIONES no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por el accionante en el recurso de reposición y apelación, **limitándose a invertir la carga probatoria en el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, para que aportara la documentación necesaria con el fin de efectuar la corrección de su historial laboral, limitando su derecho al reconocimiento de una pensión de vejez.**

En ese contexto, se debe reiterar que la historia laboral opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

En suma a lo expuesto, se advierte que con la negativa de COLPENSIONES y la inoperancia del acatamiento judicial de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR sin justificación alguna, se omiten los deberes legales impuestos por el legislador bajo los límites de las competencias asignadas al momento de efectuarse la corrección laboral del tutelante, situación que hasta el momento no ha sido saneada.

En primera medida, como ya se indicó en la parte considerativa el no pago de las cotizaciones por parte del empleador, no exime a COLPENSIONES de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes, adicionalmente, la AFP cuenta con amplias facultades para evitar que la mora del empleador en el pago de los aportes de seguridad social afecte el trámite de reconocimiento pensional del señor Colorado Ibáñez.

Es así, que cuando se expiden las resoluciones que niegan el derecho pensional del actor se rompe con la regla jurisprudencial claramente definida por la Corte Constitucional que impide trasladar las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes.

En efecto, a pesar de haberse iniciado un trámite administrativo por parte del accionante para el reconocimiento pensional, mediante el cual incorporó algunos documentos como extractos de las sentencias que declararon la existencia de una relación laboral en el periodo 03 de julio de 1974 y hasta el 09 de diciembre de 1988, entre otros documentos, COLPENSIONES, debió impulsar dicha solicitud requiriendo al empleador COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, con el fin recaudar la documentación completa, para así establecer claramente el pago de los periodos adeudados, base de liquidación y garantizar los derechos fundamentales del tutelante.

De tal forma, hay una falta de gestión que involucra la vulneración de derechos fundamentales en cabeza de COLPENSIONES, pues, es su deber cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados, teniendo a su alcance mecanismos para adelantar las respectivas acciones de cobro como las contenidas en los artículos 24, 53 y 54 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994, en razón a lo anterior, la AFP puede si es necesario, **indagar por la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas, requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a**

terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales, en consecuencia no son de recibo los argumentos consignados en la resoluciones SUB341622 de 13 de diciembre de 2009, SUB52794, de 25 de febrero de 2020 y DPE 4776 de 26 de marzo de 2020.

De otra parte, no se accederá a la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, puesto que para conceder dicho amparo de carácter económico se impone al operador judicial exigir la minuciosa acreditación de cada requisito legal, elementos que en el caso que nos ocupa no se encuentran plenamente demostrados resultando indispensables para el reconocimiento prestacional pretendido; aunado a lo anterior, existen escenarios judiciales previstos por el legislador para dirimir conflictos relacionados con el reconocimiento pensional o su reliquidación, los cuales podrán hacerse efectivos al momento en que se reanuden los términos legales por parte de las autoridades competentes; incluso, a través de la acción ejecutiva, en caso de que la entidad empleadora omita cumplimiento íntegro a la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aporte a pensión.

Finalmente, esta Agencia Judicial considera que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, vulneró los derechos fundamentales del demandante a la salud, a la vida y seguridad social, al haber transcurrido más de **1 año y 6 meses** sin efectuar los trámites para dar cumplimiento a la liquidación actuarial ordenada mediante providencia judicial en firme emitida por la jurisdicción ordinaria laboral competente.

En consecuencia, este Despacho ordenará a **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, i) requiera a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, en calidad de empleador el envío de todos los documentos necesarios, sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por la AFP, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981**, ii) una vez efectuada la corrección en la historia laboral del señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, proceda nuevamente a

efectuar el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez incluyendo de forma completa los tiempos cotizados por el demandante sin obstaculizar su derecho pensional objetando la renuencia, incumplimiento o mora en el pago por parte de COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR.

De igual manera se ordenará a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981** ordenados dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 ante COLPENSIONES y a efectuar los pagos correspondientes de la liquidación actuarial emitida por el tiempo en que el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez no estuvo afiliado en el sistema general de pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**, identificado con C.C. No. 176.392 de Albán, en contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** y la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR**, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de **un término no mayor a 48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, i) requiera a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, en calidad de empleador el envío de todos los documentos necesarios, sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por la AFP, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de**

1974 hasta el 04 de octubre de 1981, ii) una vez efectuada la corrección en la historia laboral del señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, proceda nuevamente a efectuar el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez incluyendo de forma completa los tiempos cotizados por el demandante sin obstaculizar su derecho pensional objetando la renuencia, incumplimiento o mora en el pago por parte de COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR.

TERCERO: ORDENAR a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR para que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981** ordenados dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 ante COLPENSIONES y una vez efectuada la liquidación actuarial por parte de COLPENSIONES proceda a efectuar los pagos correspondientes por el tiempo en que el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez no estuvo afiliado en el sistema general de pensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez